



Resolución Directoral Nro. 96-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 17 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 143-2018 - JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADA : ONCOLOGÍA S.A.C.
MATERIAS : Tratamiento sin consentimiento

VISTOS:

El documento ingresado con número de registro 66792, el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 1885-2020- JUS/DGTAIPD – DPDP de 30 de octubre de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 143-2018- JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización Nro. 72-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 06 de julio de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a ONCOLOGIA S.A.C. (en adelante la administrada) a fin de verificar el cumplimiento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el reglamento de la LPDP).
2. Con Actas de Fiscalización Nro. 01 y 02 de 16 y 17 de julio, respectivamente, se dejó constancias de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión a las instalaciones de la administrada.
3. El 27 de noviembre de 2018, con Informe de Fiscalización Nro. 170-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, se remitió a la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 96-2021-JUS/DGTAIPD

anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue notificado a la administrada por medio del Oficio Nro. 884-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, de 26 de diciembre de 2018.

4. Por medio de Informe Técnico Nro. 71-2019-DFI-QRQR, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad de la administrada.
5. Mediante Resolución Directoral Nro. 128-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de julio de 2019 (en adelante, la RD de Inicio), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - (i) Usar los datos personales de los pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Realizar tratamiento de datos personales recopilados a través del sistema cliente/servidor denominado «GESTOR CLI», y el aplicativo Microsoft Excel; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
6. El 9 de agosto de 2019, con el Oficio Nro. 634-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó la Resolución Directoral de Inicio de procedimiento administrativo sancionador a la administrada y mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite Nro. 58435-2019MSC de 15 de agosto de 2019, la administrada presenta sus descargos.
7. Por medio de la Resolución Directoral Nro. 164-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de agosto de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 104-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de agosto de 2019 (en adelante, el IFI), la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - (i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma cinco (5,5) U.I.T. por el cargo acotado en el imputado Hecho Nro. 1, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP): «Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nro. 29733 y su reglamento».

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 96-2021-JUS/DGTAIPD

- (ii) Respecto al cargo acotado en el Hecho Imputado Nro. 2, se recomendó aplicar el eximente estipulado en el numeral f, inciso 1, del artículo 257 del TUO de la LPAG.
8. La Resolución Directoral Nro. 164-2019-JUS/DGTAIPD-DFI y el Informe Final de Instrucción Nro. 104-2019-JUS/DGTAIPD-DFI le fueron notificados a la administrada mediante Oficio Nro. 746-2019-JUS/DGTAIPD-DFI. Con escrito ingresado con Registro Nro. 66491 de 18 de septiembre de 2019, la administrada presentó descargos.
9. El 30 de octubre de 2020, mediante Resolución Directoral Nro. 1885-2020-JUS/DGTAIP -DPDP, la Dirección de Protección de Datos Personales resuelve:
- (i) Sancionar a ONCOLOGÍA S.A.C., con la multa ascendente a cinco punto cero uno Unidades Impositivas Tributarias (5.01 U.I.T.), por usar los datos personales de los pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos; obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: *«Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nro. 29733 y su reglamento».*
 - (ii) Eximir a ONCOLOGÍA S.A.C. respecto de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *«No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley Nro. 29733 y su reglamento».*
10. El 4 de noviembre de 2020, con Oficio Nro. 1720 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la Dirección de Protección de Datos Personales notifica a la administrada sobre la emisión de la Resolución Directoral Nro. 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP que resuelve el Procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Expediente Nro. 143-2018-JUS/DGTAIPD-PAS, señalando expresamente que contra esta Resolución Directoral procede recurso de apelación o reconsideración, dentro de los quince días de notificada.
11. Por medio de documento ingresado con número de registro 66792 de 13 de noviembre de 2020, la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, alegando lo siguiente:
- (i) Tanto la imputación realizada en la Resolución de Inicio como la sanción impuesta en la Resolución emitida por la DPDP es nula por carecer de motivación y legalidad, toda vez que la Dirección de Protección de Datos Personales no ha

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 96-2021-JUS/DGTAIPD

verificado si la administrada utiliza realmente los datos personales de sus pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio.

- (ii) Que, con la finalidad de acreditar que no se realiza un tratamiento distinto al de los fines propios al servicio prestado, la administrada adjunto al expediente documento suscrito por los pacientes donde ya no figura un literal que por error fue redactado en el documento «autorización de uso de datos personales en historia clínica», antes de la fecha de inicio del PAS, la misma que la DPDP ha manifestado no tener fecha cierta y dispuso sancionar.
- (iii) El documento que originó la imputación «Autorización de uso de datos personales en historia clínica» el cual fue presentado el 21 de marzo de 2019, es debidamente cumplimentado y suscrito por los pacientes de la clínica y corresponden a los servicios que esta brinda.
- (iv) El acto contrario al derecho de protección de datos personales no es establecer términos de uso de los datos sino la utilización verificada de un dato personal de nuestros pacientes para una finalidad distinta a la ejecución de nuestro servicio, con lo cual se sanciona a la administrada por usos supuestos no acreditados, mas no por utilizar de forma real los datos personales sin que se haya obtenido el consentimiento del titular de forma valida.
- (v) La DPDP no ha determinado las finalidades citadas en el documento cuestionado que deberían ser pasibles de una obtención del consentimiento por parte del titular, ni tampoco determina si la administrada usó los datos personales de sus pacientes para alguna finalidad específica que necesite el consentimiento de su titular; con lo cual la resolución carece de motivación vulnerando con ello el principio de debido procedimiento, al no haber planteado la resolución materia de impugnación las razones de su decisión.
- (vi) Que el hecho imputado es usar datos personales, la administrada no niega que trata los datos personales de sus pacientes productos de los servicios brindados, sin embargo, este tratamiento no es aplicable a la imputación en cuestión, según los propios términos de la resolución de inicio y posterior sanción en cuestión, pues esta estaría referida al uso de los datos personales para fines comerciales o publicitarios.
- (vii) Que se han acreditado acciones de enmienda por parte de la administrada consistente en retirar del documento cuestionado la finalidad comercial y publicitaria y, ello, fue suficiente para que la resolución materia de impugnación lo considere como acción de enmienda, con lo cual queda claro que en realidad no se ha acreditado un uso para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio que justifique la imposición de una sanción, por lo que se vulnera también el principio de legalidad.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 96-2021-JUS/DGTAIPD

II. COMPETENCIA

12. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
13. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
14. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

¹ **Artículo 218 del TUO de la LPAG.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² **Artículo 220 del TUO de la LPAG.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 96-2021-JUS/DGTAIPD

- (i) Si la resolución de primera instancia no ha verificado si la administrada utiliza realmente los datos personales de sus pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, y si ello supone una vulneración a los principios de legalidad y debida motivación, y por ende genera la nulidad del acto administrativo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, y de acuerdo con los fines que le fueron conferidos.
18. La actuación que tiene la Administración en todo procedimiento administrativo, de velar no solo por el interés del administrado sino también por el interés colectivo, permite a la autoridad ante una circunstancia que vicie el acto administrativo que emitió en razón a sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria³.
19. En este sentido, la normativa ha establecido dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: por instancia de parte (a través de los recursos impugnatorios) o de oficio, por parte de la autoridad competente, con la finalidad de restituir la legalidad del acto administrativo.
20. En efecto, el numeral 11.1 del artículo 11⁴ del TUO de la LPAG, faculta a los administrados a plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en la LPAG.
21. Por tanto, la administrada, mediante su recurso de apelación señala que la imputación realizada en la Resolución de Inicio como la sanción impuesta en la Resolución Directoral Nro. 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP emitida por la DPDP es nula por

³ Morón Urbina lo define: “Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.”

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444. Tomo II. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017, p. 153.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 96-2021-JUS/DGTAIPD

carecer de motivación y legalidad, por lo que corresponde a este Despacho evaluar las circunstancias del caso concreto.

22. La administrada afirma que la Dirección de Protección de Datos Personales no ha verificado que utilizan realmente los datos personales de sus pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio.
23. Asimismo, manifiesta que la imputación que dio origen a la sanción impuesta fue la de usar datos personales para fines comerciales o publicitarios, es decir, para finalidades distintas a las propias del ejercicio de la prestación médica, sin consentimiento, cuando tales actos no han sido acreditados por la dirección de protección de datos personales; con lo cual, la administrada, afirma que se le sanciona por usos supuestos no acreditados, mas no por utilizar de forma real los datos personales sin que se haya obtenido el consentimiento del titular de forma válida.
24. En esta línea, es importante advertir que el artículo 19 de la LPDP define al tratamiento de datos personales como «cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales».
25. Por tanto, la sola recopilación de datos personales supone un tratamiento de información personal y esta debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en la LPDP y su reglamento.
26. Asimismo, el artículo 13.5 de la referida Ley dispone específicamente que los datos personales sólo pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento de su titular debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.
27. De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 numeral 5 de la LPDP establece que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
28. En consecuencia, el hecho de que la administrada haya previsto en un documento que los pacientes hagan entrega de información personal para fines que no corresponden a los propios de la prestación del servicio que se brinda, constituye efectivamente un tratamiento inadecuado de datos personales, y es evidencia de que esa entrega o recopilación de información no se realiza a partir de un consentimiento informado

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 96-2021-JUS/DGTAIPD

válido, es decir, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

29. La comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: «*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nro. 29733 y su reglamento*», puede configurarse a partir de una recolección inadecuada de los datos personales sin consentimiento, a través de los documentos que los responsables de los tratamientos de datos utilizan de ordinario. La sola recogida o recopilación inadecuada de esta información ya constituye una infracción de la LPDP.
30. Por ello, en este caso específico, para la configuración de la infracción materia del recurso impugnativo no es necesario el efectivo uso de los datos personales para fines comerciales o publicitarios por el responsable del tratamiento, sino que se trata de una infracción de peligro⁵ que se configura con la sola recopilación de datos personales sin el consentimiento de la información personal de los titulares de los datos personales para fines no propios de la prestación contractual que existe entre estos y el responsable del tratamiento.
31. De esta forma, este despacho advierte que la imputación corresponde a la evaluación del documento «Autorización de uso de datos personales en historia clínica» y en el cual, al igual que la DFI y la DPDP, identifica que este no solicitaba de forma libre el consentimiento de los titulares de los datos personales, induciendo a error al interesado, al solicitar el consentimiento en bloque tanto para finalidades necesarias para la ejecución de la relación contractual, como para aquella que no lo es (fines de investigación, campañas de prevención promoción, entre otros), sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos.
32. De igual forma este despacho comparte el criterio con la DFI y la DPDP respecto a que la administrada no recaba el consentimiento informado toda vez que no comunica de manera clara las finalidades del tratamiento y se consigna las palabras «entre otros».
33. Por todo ello, es claro que efectivamente la administrada no utiliza una fórmula para obtener un consentimiento libre e informado, no resultando este válido.
34. Justamente, por lo antes expuesto, es que la resolución materia de impugnación considera como acción de enmienda el retiro en el documento cuestionado de lo referido a la finalidad comercial y publicitaria, imponiendo una sanción de cinco punto cero uno Unidades Impositivas Tributarias (5.01 U.I.T.), por usar los datos personales de los pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos; obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP,

⁵ Sobre las infracciones de peligro: Vid. Ángeles DE PALMA DEL TESO, «La culpabilidad», *Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo*, Nro. Extra 1, 2001, p. 35.

Resolución Directoral Nro. 96-2021-JUS/DGTAIPD

infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: «Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nro. 29733 y su reglamento». Tómese en cuenta que la sanción impuesta corresponde a un monto equivalente al límite del mínimo del rango legal establecido para las infracciones graves que oscilan entre más de 5 UIT y 50 UIT.

35. Por tales motivos, **no corresponde amparar** la apelación presentada por la administrada al no haberse vulnerado ni el derecho a la debida motivación ni el principio de legalidad, siendo que no corresponde se declare la nulidad de la Resolución de Inicio ni de la Resolución Directoral Nro. 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP emitida por la DPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por ONCOLOGÍA S.A.C. contra la Resolución Directoral Nro. 1885-2020-JUS/DGTAIPD – DPDP de 30 de octubre de 2020, CONFIRMÁNDOLA en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».